



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 452
Sentencia Primera Instancia

Fecha: noviembre veintidós de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Dora Judith Cortes Barreto identificada con C.C. No. 20´484.066 de Choachi – Cundinamarca, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:
 - Procuraduría General de la Nación.
- b) Vinculada:
 - Superintendencia de la Economía Solidaria – Supersolidaria.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Indicó que en su condición de asociada y acreedora del Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario en liquidación, presentó derechos de petición dirigidos a la Procuraduría General de la Nación.
 - Los cuales pretenden obtener información de las gestiones realizadas por la entidad, dentro del proceso de intervención y liquidación del CORVEICA, luego de presentarse varias irregularidades en su trámite.
 - Manifestó que se encuentra vencido el termino para que la convocada proceda a dar respuesta. Sin embargo, a la fecha no lo ha hecho, razón por la que se vulneran sus derechos constitucionales.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b) *Petición*: Ordenar a la accionada que conteste el derecho de petición de forma y de fondo.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) Superintendencia de la Economía Solidaria – Supersolidaria.
- Indicó que en aras de proteger los depósitos y ahorros de los asociados del CORVEICA, procedió a decretar su liquidación forzosa administrativa, consecuencia de una administración inadecuada.
 - Sin embargo, el liquidador designado resulta ser un auxiliar de la justicia quien ejerce funciones públicas de manera transitoria, razón por la que sus actuaciones son realizadas bajo su dirección y responsabilidad, “art. 294 del Decreto 663 de 1993”.
 - Corolario de lo expuesto en precedencia, requiere su desvinculación del trámite constitucional en atención a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, al no radicarse en sus dependencias derecho fundamental de petición.
- a) Procuraduría General de la Nación.
- Manifestó que revisado su sistema para la gestión documental –SIGDEA–, se encontró derecho de petición promovido por la accionante, del treinta de agosto de la presente anualidad.
 - En consecuencia, procedió a ofrecer respuesta a través de correo electrónico del 15 de noviembre del 2022, en donde comunicó que los trámites judiciales o administrativos, se encuentran cobijados por normas especiales de procedimiento.
 - Por último, indicó que deberá denegarse la acción constitucional propuesta, al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado, pues ya se informó a la peticionaria la situación actual de su requerimiento.

La accionante Dora Judith Cortes Barreto, dentro de la oportunidad que le fue concedida en proveído calendado once de noviembre de la presente anualidad, no adjuntó el derecho de petición y su radicado que aduce haber presentado el tres de octubre del 2022.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.-Derecho implorado y su análisis Constitucional:

8.1. Del derecho de petición.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;

ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y

iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”¹

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho implorado:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación² ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, aunque la accionante, no aportó recibido de la petición calendada 30 de agosto del 2022, la convocada Procuraduría General de la Nación, admitió haber

¹ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

recibido dicha solicitud, situación diferente acontece el supuesto derecho de petición calendado tres de octubre de la presente anualidad.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisada la pretensión de la actora y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación del derecho de petición formulado ante la Procuraduría General de la Nación, desde el pasado 30 de agosto de la presente anualidad, petición recibida por la convocada de acuerdo al SIGDEA.

Ahora, respecto a dicho derecho de petición, se tiene que la accionada acreditó haber dado respuesta a cada una de las solicitudes presentadas por la accionante, a través de comunicación calendada el quince de noviembre del 2022³.

Respuesta en donde se le comunicó, que una vez recibida la información requerida a la superintendencia de economía solidaria, se encuentra en proceso de análisis el determinar si se cumplen los requisitos necesarios para la apertura de proceso preventivo, el cual en caso de iniciarse, se llevará a cabo con total respeto de la autonomía de gestión y administración que le compete a cada entidad.

Corolario de lo expuesto en precedencia, se tiene que la respuesta ofrecida se pronuncia sobre cada uno de los puntos enunciados en el derecho de petición invocado por la actora, lo cual supone una respuesta de fondo sobre los cuestionamientos planteados.

Ahora, cuando se determina que la respuesta ofrecida por la convocada, satisface el requisito a ser de fondo, no quiere decir esto que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Se refiere que para el presente asunto le fue informado con suficiente claridad a la parte accionante, los motivos por los cuales resulta la improcedencia de los requerimientos presentados. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el

³ Entiéndase para todos los efectos comunicación obrante en folios 15 a 18 del archivo 010 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela, correspondiente a la respuesta que ofreciera la convocada a la señora Dora Judith Cortes Barreto.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”^[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”

Bajo dicho entendimiento, no le es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de la respuesta al derecho de petición. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto, así como su efectiva comunicación, la cual consta como enviada al correo electrónico dora.cortez@ica.gov.co, el cual fue relacionado como lugar de notificación por la accionante en el derecho de petición.

Por último, ninguna manifestación se realizará respecto de la petición que aduce haber presentado la accionante el pasado tres de octubre de la presente anualidad, pues no se aportó prueba de su existencia, aun fue requerida en oportunidad.

Razón por la que, la jurisprudencia ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio⁴, es decir, la accionante no queda exonerada en la acción de tutela, de no probar los hechos en los que sustenta el amparo constitucional requerido;

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos , pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]”

“En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.⁵

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”⁶

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por Dora Judith Cortes Barreto quien actúa en nombre propio, en contra de la

⁴Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459.

⁵ Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procuraduría General de la Nación, y se prescinde de emitir orden alguna, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.